

**Juzgado Noveno Administrativo
Oral de Medellín**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil catorce (2014)**

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 009 2014 000184 00
ACTUACIÓN:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR ANTIOQUIA COMFAMA
CONVOCADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF
ASUNTO:	IMPRUEBA CONCILIACIÓN
AUTO INTERLOCUTORIO N°	0064

La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA**, obrando mediante apoderada, presentó solicitud de CONCILIACIÓN PREJUDICIAL ante la Procuraduría General de la Nación correspondiendo a la Procuraduría 169 Judicial I Administrativa, con el fin de obtener la solución de una controversia generada como una acción de reparación directa bajo la pretensión de un enriquecimiento sin causa – *in rem verso* – por la asistencia que se le brindó a los niños de seis meses a cinco años de edad.

Consecuencialmente se le reconozca la suma de \$185.814.088.

La solicitud de conciliación fue admitida por el Procurador 169 Judicial I para Asuntos Administrativos el 5 de agosto de 2013, la audiencia de conciliación extrajudicial tuvo lugar en varias fechas: el 30 de septiembre, 21 de octubre, 19 de diciembre de 2013 y 10 de febrero de 2014; la cual culminó con acuerdo conciliatorio. Luego de lo cual, las diligencias fueron remitidas a los Juzgados Administrativos de Medellín, correspondiéndole por reparto a éste Despacho.

I. ANTECEDENTES

De acuerdo con lo manifestado por la apoderada de la convocante, en los años 2007 y 2010 se firmaron convenios de cooperación y asociación entre los municipios de Medellín, Turbo, el ICBF

y COMFAMA, para aunar esfuerzos para la operación de jardines sociales e infantiles, brindar atención integral a los niños hasta los cinco años de edad de hogares comunitarios del ICBF de niveles I y II del SISBEN y/o en situación de vulnerabilidad.

Para la vigencia 2012, se suscribieron varios acuerdos – contratos de aportes – que aunque intermitentes no obstaron para que COMFAMA prestara servicios de manera ininterrumpida a la población infantil vulnerable, sin que ésta se viera afectada.

Los acuerdos de aportes tienen los siguientes componentes:

- Contratos 0798, 0799, 0800, 0801, suscritos el 21 de abril de 2012, por el término de 3 meses, desde el 3 de mayo al 4 de agosto y con prórroga de un mes más.
- Vencido el término el ICBF requiere a COMFAMA para que continúe con la atención del programa. La Caja continúa brindando los servicios sin solución de continuidad hasta el mes de diciembre de 2012. El ICBF busco hacer el reconocimiento suscribiendo de manera posterior los contratos 1734-2012 por \$47.105.810, 1735-2012 por \$47.105.810, 1736-2012 por \$45.801.234, y 1756-2012 por \$45.801.234, tres de estos contratos fueron firmados por las partes, pero no fueron legalizados por el ICBF y ascienden a \$4185.814.088 que no han sido cancelados a COMFAMA.

LA CONCILIACIÓN

El día 30 de septiembre de 2013 (fl. 282), se celebró audiencia de conciliación extrajudicial la cual se suspendió con el fin de que el Comité de Conciliación del ICBF diera a conocer su posición al respecto. La misma se continuó el 21 de octubre y también se suspendió para que el Comité de Conciliación del ICBF concretara su propuesta (fl.284). El día 19 de noviembre prosiguió la audiencia y se suspendió por la misma causa (fl. 289). El 10 de febrero de 2014 se reinició la audiencia y se llevo al siguiente acuerdo:

“Como apoderado de la parte convocada manifiesto al despacho que en decisión del 14 de enero de 2014, la Secretaría Técnica del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la sede de la Dirección General del ICBF, una vez analizados los elementos fácticos como legales concluyen por unanimidad conciliar por el cincuenta por ciento (50%) del valor de las pretensiones, esto es la suma de \$92`907.044, pagaderos dos meses después de que se presente la cuenta de cobro y una vez aceptado el acuerdo por la parte convocante autorizado por esta procuraduría y homologado por el juez competente.” (fl. 294).

El Despacho antes de impartir la respectiva aprobación o improbación a la citada conciliación, procede a hacer las siguientes

CONSIDERACIONES

La conciliación prejudicial, conforme lo establece las leyes 23 de 1991, 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009, es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual procede en asuntos que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Como lo señala el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan, a su turno, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, establece que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial¹.

Si bien la conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, edificada sobre la capacidad dispositiva de las partes, también lo es, que cuando se trata de conciliar en materia contencioso administrativa, es presupuesto necesario la garantía del patrimonio público, razón por la cual la ley establece exigencias especiales que el juez debe tener en cuenta a la hora de decidir sobre su aprobación.

El último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, prescribe que el acuerdo conciliatorio se impondrá si no cuenta con las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley y no resultar lesivo del patrimonio público. El Consejo de Estado, de manera pacífica y reiterada ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación²:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Así las cosas, resulta obligado analizar el acta de conciliación extrajudicial con el fin de establecer si se cumple con los presupuestos legales para su aprobación, pues como se deja consignado, se hace necesaria la verificación de los supuestos que fundamentan los extremos de la controversia y la habilitan en legal forma de procedencia del acuerdo, lo que implica la presentación de las pruebas necesarias que fundamenten las pretensiones que se aducen en la solicitud de conciliación, además de verificar que no sea violatorio de la ley.

En este orden de ideas y descendiendo al caso que nos ocupa, luego de analizada la actuación surtida y teniendo en cuenta la documentación que allí reposa, encuentra el Despacho lo siguiente:

1. Respeto de la representación de las partes y su capacidad:

¹ Ver Artículo 70. Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo".

² Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

La CAJA DE COMPENSACION FAMILAR DE ANTIOQUIA, COMFAMA, otorgo poder y facultades para conciliar (fl. 5).

El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILAR, ICBF, comparece con facultad expresa para conciliar de acuerdo con el poder que obra a folio 297.

2. Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.

Las partes pretenden conciliar pretensiones derivadas del medio de control de reparación directa, bajo la pretensión de enriquecimiento sin causa –*in rem verso*- cuya controversia se suscita en los contratos ejecutados por COMFAMA y que no fueron legalizados por el ICBF.

En relación con la procedencia de la acción de reparación directa con base en el enriquecimiento sin justa causa – *in rem verso*, a efectos de reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal, el 19 de noviembre de 2012 la Sala Plena del Consejo de Estado, produjo sentencia de unificación jurisprudencial, Exp. 24897, Consejero Ponente. Jaime Orlando Santofimio Gamboa:

“La Sala empieza por precisar que, por regla general, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio de in rem verso, que en nuestro derecho es un principio general, tal como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia a partir del artículo 8º de la ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 831 del Código de Comercio, no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la actio de in rem verso requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente. (...) de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 los contratos estatales son solemnes puesto que su perfeccionamiento exige la solemnidad del escrito, excepción hecha de ciertos eventos de urgencia manifiesta en que el contrato se torna consensual ante la imposibilidad de cumplir con la exigencia de la solemnidad del escrito (Ley 80 de 1993 artículo 41 inciso 4º). En los demás casos de urgencia manifiesta, que no queden comprendidos en ésta hipótesis, la solemnidad del escrito se sujeta a la regla general

expuesta. No se olvide que las normas que exigen solemnidades constitutivas son de orden público e imperativas, y por lo tanto inmodificables e inderogables por el querer de sus destinatarios. En consecuencia, sus destinatarios, es decir todos los que pretendan intervenir en la celebración de un contrato estatal, tienen el deber de acatar la exigencia legal del escrito para perfeccionar un negocio jurídico de esa estirpe sin que sea admisible la ignorancia del precepto como excusa para su inobservancia.

La Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó. Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala...”

3. Respecto de la caducidad de la acción.

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, numeral 22, literal i, preceptúa que la demanda por reparación directa puede ser presentada dentro de los dos (2) años, contados a partir del día

siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

El acuerdo que se revisa tiene como objeto que el ICBF reconozca los Servicios que prestó COMFAMA hasta el mes de diciembre del año 2012, sin haber suscrito en su debido momento el o los respectivos contratos; posteriormente el ICBF elaboró los contratos 1734-2012 (Jardín La Aurora) por \$47.105.810, 1735-2012 (Jardín Pedregal) por \$47.105.810, 1736-2012 (Comuna 13) por \$45.801.234, y 1756-2012 (Turbo) por \$45.801.234, de los cuales tres fueron firmados por las partes, pero no fueron legalizados por el ICBF y ascienden a \$185.814.088 que no han sido cancelados a COMFAMA.

4. Respeto del material probatorio destinado a respaldar la actuación.

Como documentos que respaldan la acción y los perjuicios, se encuentran los siguientes:

- Convenio de cooperación No. 389, suscrito entre el ICBF, el Municipio de Medellín y COMFAMA, (fls. 7 a 12).
- Convenio de cooperación No. 936, suscrito entre el ICBF, el Municipio de Medellín y COMFAMA, (fls. 13 a 18).
- Convenio de Asociación No. 4600028974 de 2010, suscrito entre el Municipio de Medellín, el ICBF y COMFAMA, (fls. 19 a 30).
- Ampliación 1 al convenio de asociación 4600028974 de 2010, (fl. 31).

- Convenio de Asociación No. 4600029398 de 2010, suscrito entre el Municipio de Medellín, el ICBF y COMFAMA, (fls. 32 a 37).

- Contrato de Aporte No. 1734-2012, celebrado entre el ICBF y COMFAMA, anexos 1 y 2, (fl. 38 a 44).

- Contrato de Aporte No. 1735-2012, celebrado entre el ICBF y COMFAMA, anexos 1 y 2, (fl. 45 a 51).

- Contrato de Aporte No. 1736-2012, celebrado entre el ICBF y COMFAMA, anexos 1 y 2, (fl. 52 a 58).

- Contrato de Aporte No. 1756-2012, celebrado entre el ICBF y COMFAMA, anexos 1 y 2, (fl. 59 a 65).

- Registro de asistencia y calificación Jardín Social Turbo, (fl. 66 a 110).

- Registro de asistencia y calificación Jardín Social Aurora, (fl. 111 a 148).

- Registro de asistencia y calificación Jardín Social Comuna 13, (fl. 149 a 196).

- Registro de asistencia y calificación Jardín Social Castilla, (fl. 197 a 241).

- Oficio del ICBF 510200-082-26 del 19 de diciembre de 2012 dirigido a COMFAMA **anunciando que no se cuenta con contrato que soporte los pagos**, (fl. 242).

- Certificaciones de los meses de septiembre a diciembre, (fl. 243 a 257).
- Comunicación 15300000 – 72041 del 14 de diciembre de 2012, entrega notas de cobro del Jardín Social San Javier, (fl. 258 y 259).
- Comunicación 15300000 – 72041 del 14 de diciembre de 2012, entrega notas de cobro del Jardín Social La Aurora, (fl. 260 y 261).
- Comunicación 15300000 – 72041 del 14 de diciembre de 2012, entrega notas de cobro del Jardín Social Turbo, (fl. 262 y 263).
- Comunicación 15300000 – 72041 del 14 de diciembre de 2012, entrega notas de cobro del Jardín Social Castilla, (fl. 264 y 265).
- Oficio 520000-30-02 del 23 de mayo de 2013, en donde el Director Regional del ICBF le informa a COMFAMA que el cobro con respecto al servicio prestado en el Jardín Social San Javier debe ser objeto de audiencia de conciliación, (fl. 266).
- Notificación de la solicitud de conciliación, (fl. 267 a 281).
- Acta No. 317 del 30 de septiembre de 2013, conciliación extrajudicial de la Procuraduría 169 Judicial I para Asuntos Administrativos, (fl. 282 y 283).
- Acta No. 366 del 21 de octubre de 2013, conciliación extrajudicial de la Procuraduría 169 Judicial I para Asuntos Administrativos, (fl. 284 y 285).
- Acta No. 420 del 19 de noviembre de 2013, conciliación extrajudicial de la Procuraduría 169 Judicial I para Asuntos Administrativos, (fl. 289 a 291).
- Certificación del Comité de Defensa Judicial y Conciliación del ICBF, (fl. 292 y 293).
- Acta No. 073 del 10 de febrero de 2014, conciliación extrajudicial de la Procuraduría 169 Judicial I para Asuntos Administrativos, (fl. 294 y 295).
- Certificación del Comité de Defensa Judicial y Conciliación del ICBF, (fl. 301 y 302).

El apoderada de la convocante estimo la cuantía en **CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$185.814.088)** fl. 3, y se suscribió la conciliación por el 50%, la suma de **NOVENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$92.907.044)** fl. 294.

5. Respecto a la no afectación del patrimonio público.

En relación con este aspecto es importante anotar que el Consejo de Estado ha expresado:

“(...) La conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, constituida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada.

En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es

inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “las pruebas necesarias” que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado-en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (...)”³.

Hemos citado ya lo señalado por el Consejo de Estado con relación a la solemnidad de los contratos estatales, cuyo perfeccionamiento, por regla general, exige la solemnidad del escrito:

“...de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 los contratos estatales son solemnes puesto que su perfeccionamiento exige la solemnidad del escrito, excepción hecha de ciertos eventos de urgencia manifiesta en que el contrato se torna consensual ante la imposibilidad de cumplir con la exigencia de la solemnidad del escrito (Ley 80 de 1993 artículo 41 inciso 4º). En los demás casos de urgencia manifiesta, que no queden comprendidos en ésta hipótesis, la solemnidad del escrito se sujeta a la regla general expuesta. No se olvide que las normas que exigen solemnidades constitutivas son de orden público e imperativas, y por lo tanto inmodificables e inderogables por el querer de sus destinatarios. En consecuencia, sus destinatarios, es decir todos los que pretendan intervenir en la celebración de un contrato estatal, tienen el deber de acatar la exigencia legal del escrito para perfeccionar un negocio

jurídico de esa estirpe sin que sea admisible la ignorancia del precepto como excusa para su inobservancia.”

Habría que decir entonces que, en el presente caso, la actuación del ICBF no se caracteriza por el acatamiento a las normas de contratación estatal. Primero cometió el error de permitir que COMFAMA prestara sus servicios de manera ininterrumpida sin la previa legalización del (os) contrato (s), así se desprende de la certificación suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección General del ICBF: ***“Se deduce que, de conformidad con la conducta desplegada tanto por el ICBF Regional Antioquia como por COMFAMA, el contratista comenzó a prestar el servicio antes del perfeccionamiento de la ejecución del contrato con la venia de la administración”*** (fl. 293, negrillas propias del Despacho).

Y posteriormente trató de enmendar esta equivocación con otro error; el cual consistió en suscribir los Contrato de Aporte Nos. 1734-2012 (fl. 38 a 44), 1735-2012 (fl. 45 a 51), 1736-2012 (fl. 52 a 58) y 1756-2012 (fl. 59 a 65), para pagar unos servicios que ya se habían prestado, es decir que primero se produjo la prestación del servicio y posteriormente intentaron legalizar los contratos para poder pagar su valor, intención que se frustró porque finalmente no se pudieron legalizar.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, CP Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Expediente No. 85001233100020030009101, veintinueve (29) de enero del dos mil cuatro (2004).

La aseveración de que los contratos primero se ejecutaron y luego se quisieron legalizar se comprueba no solo con lo manifestado por la convocante⁴, sino con los registros de asistencia y calificación de los niños a los jardines sociales que corresponden a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre ver folios 66 a 198, 202, 205, 208, 211, 212, 217, 220 y 221 a 238.

Solo corresponden al mes de febrero las planillas que obran a folio 199, 200, 201, 203, 204, 206, 207, 209, 210, 213, 214, 215, 216, 218, 219.

Retornando a la sentencia de unificación del Consejo de Estado, al analizar el PRINCIPIO DE LA BUENA FE en la *actio in rem verso* o acción de enriquecimiento sin justa causa, sentó la siguiente posición:

“Si se invoca la buena fe para justificar la procedencia de la actio de in rem verso en los casos en que se han ejecutado obras o prestado servicios al margen de una relación contractual, como lo hace la tesis intermedia, tal justificación se derrumba con sólo percatarse de que la buena fe que debe guiar y que debe campear en todo el iter contractual, es decir antes, durante y después del contrato, es la buena fe objetiva y no la subjetiva. Y es que esta buena fe objetiva que debe imperar en el contrato tiene sus fundamentos en un régimen jurídico que no es estrictamente positivo, sino que se funda también en los principios y valores que se derivan del

ordenamiento jurídico superior ya que persiguen preservar el interés general, los recursos públicos, el sistema democrático y participativo, la libertad de empresa y la iniciativa privada mediante la observancia de los principios de planeación, transparencia y selección objetiva, entre otros, de tal manera que todo se traduzca en seguridad jurídica para los asociados.”

Y contundentemente concluye que:

“En este asunto el demandante ha apoyado sus pretensiones en el hecho de haber celebrado con la administración varios contratos verbales y con fundamento en estos construye sus reclamaciones económicas. Este petitum así aducido y con tales fundamentos ya lo hacen impróspero puesto que en términos sencillos el demandante reclama derechos económicos derivados de contratos que nunca existieron por haberse omitido la solemnidad que la ley imperativamente exige para su formación o perfeccionamiento, lo que en otros términos significa que si no existieron los contratos tampoco se produjeron los efectos que les serían propios y por ende nada puede reclamarse con base en lo inexistente.

Pero además el enriquecimiento sin causa no puede ser admitido en este caso porque se trata de un evento en que con él se está pretendiendo desconocer el cumplimiento de una norma imperativa como lo es aquella que exige que los contratos estatales se celebren por escrito, agotando desde luego los procedimientos de selección previstos en la ley.”

6. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Aparte de todo lo que se ha, habría que agregar que solo se acreditan los contratos con los cuales se quiso justificar la erogación, cuyos valores netos efectivamente ascienden a la suma reclamada, pero no aparece ningún respaldo que nos lleve a la convicción de que ese fue el monto ejecutado. El Tribunal Administrativo de Antioquia, Salas de Descongestión – Subsección Laboral- Sala Primera de Decisión, radicado 05001 33 31 029 2012 00068 01, dijo al respecto:

⁴ Ver folio 1, RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO, numeral 3, literal b.

“No concurren en este caso los presupuestos exigidos por la norma para la aprobación de la conciliación, el primero de ellos se refiere a la presentación de las pruebas necesarias sobre los hechos que dan origen a la controversia, lo que resulta apenas lógico si se tiene en cuenta que se busca la aprobación del acuerdo para JUSTIFICAR UN PAGO; ES DECIR UNA EROGACION DEL TESORO. No se tiene en este caso, la certeza del monto que origina la controversia que se pretende conciliar y cuyo acuerdo se somete a aprobación.

Es que se debe tener en cuenta que el papel del Juez Administrativo, como garante de la legalidad y de la aplicación de los principios constitucionales que rigen la función administrativa, no puede limitarse a atender una declaración cuyos fundamentos no se acreditan. Los hechos y circunstancias que dan origen a la controversia que se somete a conciliación, por exigencia legal, deben ser plenamente probados, aún en el evento del conflicto entre entes públicos o ente público y un particular, por cuanto dichas relaciones no están exceptuadas del cumplimiento de la ley; por el contrario, el sometimiento de la entidad pública a la ley es mucho mayor que aquel que se exige de los particulares.”⁵

El Despacho, en consonancia con lo dispuesto en la jurisprudencia citada, reconoce la preponderancia del principio constitucional de la buena fe a favor de los administrados cuando actúan frente a la administración estatal, pero si bien es cierto que el ICBF generó en COMFAMA una expectativa que compromete su deber de restablecer el patrimonio afectado, no puede aprobar una erogación fundamentada en el desconocimiento de una norma imperativa como lo es aquella que exige que los contratos estatales se celebren por escrito y antes de la ejecución del objeto contractual y no con posterioridad a su culminación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación prejudicial de la referencia, celebrada entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF – y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA- ante la Procuraduría 169 Judicial I Administrativa, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

⁵ MP. María Nancy García García, providencia del 28 de noviembre de 2012,

**FRANCY ELENA RAMIREZ HENAO
JUEZ**

Jjes

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8 a.m.

Secretaria